CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez, informándole que la adjudicataria solicita se libre despacho comisorio para la entrega del bien inmueble rematado. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 249

RADICACIÓN: **76-001-31-03-001-2003-00362-00**
DEMANDANTE: **Raquel Viviana Toro (Cesionaria)**
DEMANDADOS: **Constanza Isabel Escarria García**
Blanca Lucy Escarria García
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Primero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito visible a folio 434 del presente cuaderno, solicita la parte demandada dentro del proceso en referencia –Constanza Isabel Escarria García- que se le expida certificación del proceso y copias auténticas de varios folios del expediente, solicitud que será despachada favorablemente, para lo cual se ordenará que por medio de la Oficina de Apoyo de este Juzgado se proceda conforme lo ordenado por el artículo 114 y 115 del C.G. del P.

Por otro lado, allega el abogado de la parte ejecutante y adjudicataria memorial en el que solicita que se libre despacho comisorio para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble rematado y adjudicado dentro del proceso en referencia. , ante lo cual el Despacho accederá a dicha petición. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: En cuanto a lo solicitado por la parte demandada dentro del proceso en referencia –Constanza Isabel Escarria García-, en su solicitud visible a folio No. 434 del presente cuaderno, se **ORDENA** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que proceda conforme lo estipulado por el artículo 114 y 115 del C.G. del P.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **SUBSECRETARÍA PARA EL SERVICIO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se lleve a cabo diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **370-522661** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 72C No. 5N-45, Apartamento 502 Bloque 23, Piso 5 del Conjunto Residencial Matecaña de la ciudad de Cali, a la adjudicataria del mismo, señora

RAQUEL VIVIANA TORO. Facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 22 de hoy 18 FEB 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RDCHR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero veintitrés (23) del año dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 2380 de fecha 19 de diciembre de 2018. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No.

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-1996-11377-00**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo singular**
DEMANDANTE: **Antonio Barney Duran.**
DEMANDADO: **Ricardo Mauricio Díaz Tello**
JUZGADO DE ORIGEN: **Tercero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) del año dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de esta ciudad, allega oficio No. 2380 de fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual informa medida de remanentes.

Una vez revisada la secuencia procesal del presente asunto, encuentra el despacho, que a folios 22 y 95 de este cuaderno, obran oficios No. 1297 de fecha 23 de julio de 2002 y oficio 158 de fecha 07 de marzo de 2008, donde se tiene en cuenta remanentes, al Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Cali y Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Cali, por lo que la solicitud impetrada se despachará desfavorablemente. En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, informándole que su solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 2380 de fecha 19 de diciembre de 2018, no será tenida en cuenta, en virtud a que ya existe otra solicitud en igual sentido, proveniente del Juzgado (20) Civil Municipal de Cali y Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 22 de hoy 18 FEB 2019
_____, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando se termine el proceso por falta del requisito de restructuración del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto# 168

Radicación: **76-001-31-03-003-2010-00006-00**
Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante: **Carlos Albeiro Lozano Moncaleano (Cesionario)**
Demandado: **Diana Carolina Rojas**
Juzgado de Origen: 003 Civil Del Circuito

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

1.- La ejecutada Diana Carolina Rojas otorga poder a la abogada PATRICIA GUERRERO GALLARDO identificada con la cédula de ciudadanía No.31993592 y portadora de la tarjeta profesional No. 300549, a quien habrá de reconocerle personería.

2.- Por otro lado, a través de memorial la ejecutada Diana Carolina Rojas, solicita se decrete la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, la cual de entrada debe indicarse que se negará, por las razones que se pasaran a ver.

Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la restructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-701 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

> *"(...)en el parágrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la*

primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) ***Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación****, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que e+s distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)".* Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC ***que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999.*** *Reiteración de jurisprudencia.*

Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, ***esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.***

En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que ***la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda.*** *Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues,* ***en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)***

(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, ***cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos,*** *siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte*

de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

*"(...) del **artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales**, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. **El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos**. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)".* Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios **iniciados antes del 31 de diciembre de 1999,** por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, **imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial,** todo lo anterior por tratarse de un

tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas **excepciones** para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,[1] posición que fue defendida en sendas providencias, se itera, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, en ningún momento dicha posición y determinación se tomó de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias providencias afirmó:

> ***"(...) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado***

---

[1] Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida Nº 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

> ***exequible por la Corte Constitucional[2], así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción****. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada;* ***si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (...)"***[3] Negritas y cursivas fuera del texto.

Ahora bien, después de lo esgrimido tenemos que las Altas Cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, **prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor,** aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor. Criterio que esta judicatura debe acoger, siendo procedente recoger la postura jurisprudencial respecto de la terminación de los procesos por falta del requisito de restructuración del crédito, mantenida hasta el momento.[4]

3.- Descendiendo al caso en concreto se tiene que a la demandada la están ejecutando por el pagaré # 807202057854, suscrito el 21 de junio del año 2006 en Unidades de Valor Real, y por el pagaré # 13050419600168527, suscrito el 19 de septiembre del año 2007 en Unidades de Valor Real, obligaciones sobre las que no recae la ley de vivienda, siendo inaplicable sobre las mismas la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda (Ley 546 de 1999), la cual buscaba proteger a los usuarios de la pérdida gradual en su poder adquisitivo generada por el sistema UPAC, el cual imperaba en ese momento, por tanto, la legislación que extraña la ejecutada solo aplica a los créditos obtenidos con anterioridad al año 2000, más aun cuando desde dicha data los créditos hipotecarios se otorgan en UVR.

---

[2] Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000.
[3] Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Banco BBVA Colombia SA VS Cesar Grajales Osorio, Rad. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Mag. Ponente Dr. Homero Mora.
[4] Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N. º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación Nº. 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

Así las cosas, tomando en cuenta todo lo expuesto, vemos que en el presente no es procedente decretar la terminación del proceso por ausencia del requisito de restructuración, por tanto, se negará la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada PATRICIA GUERRERO GALLARDO identificada con la cédula de ciudadanía No.31993592 y portadora de la tarjeta profesional No. 300549 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado judicial de Diana Carolina Rojas.

SEGUNDO: NIÉGUESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO solicitada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 22 de hoy 08 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 05-3510 de noviembre 28 de 2018. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 247

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-2015-00436-00**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo singular**
DEMANDANTE: **Bancolombia S.A.**
DEMANDADO: **Talento Efectivo S.A.S.**
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 05-3510 de noviembre 28 de 2018, mediante el cual informa medida de remanentes.

Una vez revisada la secuencia procesal del presente asunto, encuentra el despacho, que a folios 9-10 Cuad. Segundo, obra oficio No. 637 de fecha 25 de febrero de 2016, solicitando remanentes y auto de marzo 03 de 2016, donde se tiene en cuenta los remanentes solicitados, al Juzgado Primero (01) Civil Circuito de Oralidad de Cali, por lo que la solicitud impetrada se despachará desfavorablemente. En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA, informándole que su solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 05-3510 de noviembre 28 de 2018, **NO SERÁ** tenida en cuenta, en virtud a que ya existe otra solicitud en igual sentido, proveniente del Juzgado Primero (01) Civil Circuito de Oralidad de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 22 de hoy 18 FEB 2019
_____, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 214

RADICACIÓN: **76-001-31-03-006-2016-00110-00**
DEMANDANTE: **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **PAOLA HADAD VALENCIA**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Sexto Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que, se encuentra pendiente el Despacho de pronunciarse respecto de los memoriales visibles a folios 26 a 37, del cuaderno de medidas cautelares, en los que se adjunta recibo de pago de los gastos sufragados por concepto de la expedición del certificado de tradición del predio identificado con la M.I. No. 280 – 15152, igualmente constancia de la radicación del oficio No. 1883 del 5 de abril del año 2018, en donde se comunicó la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas CLC 657 de propiedad de la demandada, dichos documentos será glosados al expediente a fin de obren en el mismo.

De otro lado, se comunicó por la Alcaldía de Calarcá que atendiendo la orden contenida en el Oficio No. 1883 del 5 de abril del año 2018, se inscribió la medida allí decretada sobre el vehículo de placas CLCL 657, comunicación que será puesta en conocimiento de la parte interesada, y se tendrá en cuenta dentro de la presente ejecución.

Luego, mediante nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, se comunicó que, del folio de matrícula inmobiliaria No. 280 – 15152, la señora PAOLA ANDREA HADAD VALENCIA ya no es propietaria del mismo, ya que mediante escritura pública No. 3663 del 30/12/2005 de la Notaria Segunda de Armenia, se realizó el acto de división material del inmueble, lo aquí comunicado será puesto en conocimiento del ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado,

AMC

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos para que sea tenidos en cuenta los memoriales visibles a folios 26 a 30.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación arrimada por la Alcaldía de Calarcá.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 22 de hoy 18 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0077

RADICACION: **76-001-31-03-007-2009-0098-00**
DEMANDANTE: **DILIA CASTILLO**
DEMANDADO: **D&M ASOCIADOS & CIA LTDA.**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN: **SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 241 y el valor del capital modificado de acuerdo a los abonos efectuados por la parte demandada, de conformidad con el auto de fecha 23 de mayo de 2014, visible a folio 198 el presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	$ 351.333.200

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		10-sep-16
DIAS	20	
TASA EFECTIVA	32,01	
FECHA DE CORTE		30-oct-18
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	29,45	
TIEMPO DE MORA	770	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

INTERESES PENDIENTES	**$ 0,00**
ABONOS A CAPITAL	**$0,00**
SALDO CAPITAL	**$0,00**
INTERÉS (ANT. AB.)	**$ 0,00**
INTERÉS (POST. AB.)	**$ 0,00**
TASA NOMINAL	**2,34**
INTERESES	**$ 5.480.797,92**

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	**$ 210.308.054**
INTERESES ABONADOS	**$ 0**
ABONO CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 351.333.200**
SALDO INTERESES	**$ 210.308.054**
DEUDA TOTAL	**$ 561.641.254**

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-16	21,99	32,99	2,40	$ 13.912.794,72	$ 351.333.200,00	$ 8.431.996,80
nov-16	21,99	32,99	2,40	$ 22.344.791,52	$ 351.333.200,00	$ 8.431.996,80
dic-16	21,99	32,99	2,40	$ 30.776.788,32	$ 351.333.200,00	$ 8.431.996,80
ene-17	22,34	33,51	2,44	$ 39.349.318,40	$ 351.333.200,00	$ 8.572.530,08
feb-17	22,34	33,51	2,44	$ 47.921.848,48	$ 351.333.200,00	$ 8.572.530,08
mar-17	22,34	33,51	2,44	$ 56.494.378,56	$ 351.333.200,00	$ 8.572.530,08
abr-17	22,33	33,50	2,44	$ 65.066.908,64	$ 351.333.200,00	$ 8.572.530,08
may-17	22,33	33,50	2,44	$ 73.639.438,72	$ 351.333.200,00	$ 8.572.530,08
jun-17	22,33	33,50	2,44	$ 82.211.968,80	$ 351.333.200,00	$ 8.572.530,08
jul-17	21,98	32,97	2,40	$ 90.643.965,60	$ 351.333.200,00	$ 8.431.996,80
ago-17	21,98	32,97	2,40	$ 99.075.962,40	$ 351.333.200,00	$ 8.431.996,80
sep-17	21,98	32,97	2,40	$ 107.507.959,20	$ 351.333.200,00	$ 8.431.996,80
oct-17	20,77	31,16	2,29	$ 115.553.489,48	$ 351.333.200,00	$ 8.045.530,28
nov-17	20,77	31,16	2,29	$ 123.599.019,76	$ 351.333.200,00	$ 8.045.530,28
dic-17	20,77	31,16	2,29	$ 131.644.550,04	$ 351.333.200,00	$ 8.045.530,28
ene-18	20,68	31,02	2,28	$ 139.654.947,00	$ 351.333.200,00	$ 8.010.396,96
feb-18	20,68	31,02	2,28	$ 147.665.343,96	$ 351.333.200,00	$ 8.010.396,96
mar-18	20,68	31,02	2,28	$ 155.675.740,92	$ 351.333.200,00	$ 8.010.396,96
abr-18	20,48	30,72	2,26	$ 163.615.871,24	$ 351.333.200,00	$ 7.940.130,32
may-18	20,48	30,72	2,26	$ 171.556.001,56	$ 351.333.200,00	$ 7.940.130,32
jun-18	20,48	30,72	2,26	$ 179.496.131,88	$ 351.333.200,00	$ 7.940.130,32
jul-18	20,03	30,05	2,21	$ 187.260.595,60	$ 351.333.200,00	$ 7.764.463,72
ago-18	19,94	29,91	2,20	$ 194.989.926,00	$ 351.333.200,00	$ 7.729.330,40
sep-18	19,81	29,72	2,19	$ 202.684.123,08	$ 351.333.200,00	$ 7.694.197,08
oct-18	19,63	29,45	2,17	$ 210.308.053,52	$ 351.333.200,00	$ 7.623.930,44
nov-18	19,49	29,24	2,16	$ 210.308.053,52	$ 351.333.200,00	$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl.241	$887.840.243
Intereses de mora	$210.308.054
TOTAL	$1.098.148.297

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.098.148.297,00)

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.098.148.297,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de octubre de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 22 de hoy 18 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el demandado donde solicita la entrega de los títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 0151

RADICACION: **76-001-31-03-009-2010-00355-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA EMPRENDEDORES DE DESARROLLO DEL CAUCA**
DEMANDADO: **LIBARDO SANCHEZ AGREDO**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN: **NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El demandado mediante escrito visible a folio 86 del presente cuaderno, solicita el pago de los títulos descontados, no obstante, se debe tener en cuenta que para el cumplimiento de las obligaciones se ha dicho:

> *"Las palabras cumplimiento o pago pueden mirarse, en general, como sinónimos; pero conviene notar que en la práctica se emplea la palara pago en diferentes sentidos.*
> *"En un primer sentido se emplea como cumplimiento de las prestaciones existentes en sumas de dinero; pero este es un sentido muy restringido. En forma más amplia indica el cumplimiento de una prestación debida. En este sentido emplea el Código la citada expresión al decir que "pago efectiva es la prestación de lo que se debe" (art. 1626). Por lo tanto, pago es cualquier cumplimiento de prestaciones debidas: las consistentes en sumas de dinero, las de trasmitir la propiedad (tradición), las de constituir derechos reales, las de hacer cesión de crédito o de realizar prestaciones de mero hacer o servicios".*
> *"Sin embargo, el Código y la doctrina suelen distinguir entre pago efectivo y pago no efectivo. El primero consiste en pagar exactamente la misma prestación convenida; el segundo, en reemplazarla por una nueva obligación (novación) o por prestación distinta (dación en pago)."*

La parte demandada, no puede desconocer que dentro del presente asunto, no existió pago, pues, el proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito, es decir, una figura del Código General del Proceso, que no obliga al Despacho a entregar los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de la

Oficina De Apoyo Para Los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, pues, tal como lo dispone:

> *"El artículo 1625 del Código Civil señala la solución o pago efectivo como uno de los modos de extinguir las obligaciones, y las normas siguientes lo definen como "la prestación de lo que se debe" y prescriben que se hará de conformidad al tenor de la obligación.*
> *"Por su parte, el artículo 1634 señala como condición para que el pago sea válido, que se haga al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para recibirlo.*
>
> *"Si bien la parte demandada y con ella el Juzgado tornaron en asunto central del debate la real o presunta ausencia de los acreedores para la época en que debió hacerse el pago, ello resulta irrelevante, toda vez que la ley señala el camino a seguir en un evento de esta naturaleza, el consiste en el pago por consignación, precedido de la respectiva oferta de pago, conforme lo regula el artículo 1656 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil"*

"Por otra parte, las medidas cautelares, grosso modo, tienen como teleología garantizar el efectivo cumplimiento de las procedimentales resultas favorables a quien las peticionó, y ello en razón a que de poco servirían las decisiones judiciales si se convierten en ilusorias de la mano de no poder ser reafirmada la guardad del derecho solicitado ante la administración de justicia".

"Esa preeminencia otorgada deriva de la potestad reglada por el precepto 2488 del Código Civil, consistente en que el patrimonio del deudor es prenda de garantía de su acreedor, por lo que, es de ver, de acuerdo al artículo 1521-3º ejúsdem, todo aquello embargado «por decreto judicial» no es factible de ser materia de disposición so pena de existir «objeto ilícito» a menos que «el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello".

Así mismo, es pertinente explicar que al terminarse el proceso por desistimiento tácito y disponer el levantamiento de las medidas estas operan una vez ejecutoriada la providencia que termina el proceso; es decir, que solo sería pertinente devolver al demandado los depósitos judiciales que se constituyeron con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia, sin embargo, revisado el listado de los mismos, se tienen que los depósitos judiciales que obran son de años anteriores a la terminación anormal del proceso, correspondientes a la aplicación de la medida ejecutiva interpuesta.

Conforme a lo expuesto, los dineros embargados al demandado, son producto de la medida cautelar de embargo de salario, por tanto, son embargados por un decreto judicial y el aquí ejecutado no puede pretender que se realicen devoluciones, si las obligaciones no fueron canceladas, pues, dichos dineros le

corresponden al demandante como pago de sus acreencias, por tanto, el despacho negará la solicitud de entrega de títulos al peticionario.

Es por ello, que el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial a favor del demandado, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 22 de hoy 18 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 244

RADICACIÓN: **76-001-31-03-010-2016-00300-00**
DEMANDANTE: **Bancolombia S.A.**
DEMANDADO: **JAIRO ELIÉCER PUERTA VARGAS Y MARTHA IDALÍ MARTÍNEZ.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Decimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 133 a 148 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 22 de hoy 18 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 239

RADICACIÓN: **76-001-31-03-010-2017-00105-00**
DEMANDANTE: **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **EUSEBIO ADÁN DUQUE SALAZAR**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Decimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 22 de hoy 18 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 240

RADICACIÓN: **76-001-31-03-010-2018-00097-00**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO: **FRIGERIO HERMANN GÓMEZ Y HOIBERT HERMANN GÓMEZ**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Decimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 22 de hoy 18 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 238

RADICACIÓN: **76-001-31-03-010-2018-00150-00**
DEMANDANTE: **Bancolombia S.A.**
DEMANDADO: **TRANSMIPARTES LTDA Y ÁLVARO TORRES**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Decimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo Nº PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a folio 100 a 101 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En : Estado N° 22 de hc
18 FEB 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las parte
el auto anterior.
PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 05-3510 de noviembre 28 de 2018. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 247

RADICACIÓN:	**76-001-31-03-011-2003-00489-00**
CLASE DE PROCESO:	**Ejecutivo Mixto**
DEMANDANTE:	**Lubin de Jesús Ramírez Ramírez**
DEMANDADO:	**Elver Oswaldo Fernández Córdoba**
	Doris Vélez Jaramillo
JUZGADO DE ORIGEN:	**Once Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil diecinueve (2.019).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa el oficio No. 0049 de enero 15 de 2019 enviado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, en el que informa que no se evidencia proceso alguno en contra de los señores Elver Oswaldo Fernández Córdoba y Doris Vélez Jaramillo; de igual forma, obra en el plenario Oficio 3980 de enero 11 de 2019 remitido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, comunicando que en dicho despacho cursó proceso ejecutivo radicado bajo la partida 024-2003-00035-00, adelantado por Virginia Uribe Ceballos contra James Fernández Cardozo y Elver Oswaldo Fernández Cordoba, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación y no cuenta con embargo de remanentes.

Al respecto, teniendo en cuenta que mediante Auto No. 1330 de noviembre 27 de 2018 el Despacho declaró reconstruido el cuaderno de medidas cautelares perteneciente al presente asunto y que dichas comunicaciones no arrojan ninguna novedad frente a lo resuelto, las mismas serán agregadas al expediente para que obren y consten dentro del mismo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR al expediente, para que obren y consten dentro del mismo, los Oficios No. 0049 de enero 15 de 2019 enviado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali y 3980 de enero 11 de 2019 remitido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 22
hoy 18 FEB 2019
_____, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de febrero dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 0066

RADICACION: **76-001-31-03-011-2017-00169-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA SA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**
DEMANDADO: **COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN SAS, FABIAN ENRIQUE ORDOÑEZ ACHURY, GENIAR SAS**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN: **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y Fondo Nacional de Garantías visible a folios 136 y 140, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante y Fondo Nacional de Garantías, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 22 de hoy 18 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 0074

RADICACION: **76-001-31-03-011-2017-00281-00**
DEMANDANTE: **CARLOS ALBERTO SAAVEDRA**
DEMANDADO: **ANA PAOLA SUAREZ SANTAMARIA**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN: **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 51, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 22 de hoy 18 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 057

RADICACIÓN: **76-001-31-03-012-2014-00132-00**
DEMANDANTE: **Banco de Occidente S.A.**
DEMANDADO: **American Corporation S.A.S. y Jhon Mario Montes Vásquez**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Primero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2.019)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado **JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO**, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 0022 de hoy 18 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0075

RADICACION: **76-001-31-03-011-2017-00310-00**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA**
DEMANDADO: **JOSE ARIEL ALVAREZ CAMACHO**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN: **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	$ 127.481.332

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		26-oct-17
DIAS	4	
TASA EFECTIVA	31,16	
FECHA DE CORTE		31-ago-18
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	29,91	
TIEMPO DE MORA	305	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00

INTERÉS (POST. AB.)	**$ 0,00**
TASA NOMINAL	**2,29**
INTERESES	**$ 389.243,00**

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	**$ 29.306.258**
INTERESES ABONADOS	**$ 0**
ABONO CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 127.481.332**
SALDO INTERESES	**$ 29.306.258**
DEUDA TOTAL	**$ 156.787.590**

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-17	20,77	31,16	2,29	$ 3.308.565,50	$ 127.481.332,00	$ 2.919.322,50
dic-17	20,77	31,16	2,29	$ 6.227.888,01	$ 127.481.332,00	$ 2.919.322,50
ene-18	20,68	31,02	2,28	$ 9.134.462,38	$ 127.481.332,00	$ 2.906.574,37
feb-18	20,68	31,02	2,28	$ 12.041.036,74	$ 127.481.332,00	$ 2.906.574,37
mar-18	20,68	31,02	2,28	$ 14.947.611,11	$ 127.481.332,00	$ 2.906.574,37
abr-18	20,48	30,72	2,26	$ 17.828.689,22	$ 127.481.332,00	$ 2.881.078,10
may-18	20,48	30,72	2,26	$ 20.709.767,32	$ 127.481.332,00	$ 2.881.078,10
jun-18	20,48	30,72	2,26	$ 23.590.845,42	$ 127.481.332,00	$ 2.881.078,10
jul-18	20,03	30,05	2,21	$ 26.408.182,86	$ 127.481.332,00	$ 2.817.337,44
ago-18	19,94	29,91	2,20	$ 29.212.772,17	$ 127.481.332,00	$ 2.898.075,61
sep-18	19,81	29,72	2,19	$ 29.212.772,17	$ 127.481.332,00	$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor	
Capital	$127.481.332	
Intereses de mora	$29.306.258	
Intereses de plazo	$9.375.892	
TOTAL		$166.163.482

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($166.163.482,00)

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($166.163.482,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 22 de hoy 18 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente junto con oficio No. 02-2085 proveniente del Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 248

RADICACIÓN: **76-001-31-03-013-2016-00311-00**
DEMANDANTE: **Open Group S.A.S.**
DEMANDADO: **Clínica Compostela S.A.S.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Trece Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Se tiene que el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, emite oficio No. 02-2085 de julio 03 de 2018, a través del cual comunica que el proceso con Radicación 030-2016-00057-00, se dio por terminado por pago total de la obligación, y como quiera que existe embargo de remanentes, dejan las medidas decretadas en dicho proceso a disposición del presente asunto. Así las cosas, el Juzgado,

D I S P O N E:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informa que el proceso bajo radicado 030-2016-00057-00, se dio por terminado por pago total de la obligación y en consecuencia se dejó a disposición de este despacho las medidas cautelares decretadas en ese asunto y de las cuales relaciona en oficio No. 02-2085 de julio 03 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 22 de hoy 18 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de febrero dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 0071

RADICACION: **76-001-31-03-013-2018-00074-00**
DEMANDANTE: **LILY SALGUERO MARTINEZ**
DEMANDADO: **ARTURO MATTA GARCIA**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
JUZGADO DE ORIGEN: **TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 111, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

El apoderado judicial de la parte actora aporta escrito visible a folio 90 a 104 del presente cuaderno, allega avalúo comercial del bien legalmente embargado y secuestrado, identificado con matrícula inmobiliaria **370-617834**; así las cosas, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se correrá traslado de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO COMERCIAL** de siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

370-617834	$211.860.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 22 de hoy 18 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso memorial de la parte ejecutante solicitando el embargo y secuestro de bienes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 218

Radicación: **76-001-31-03-014-2004-00055-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
Demandado: **OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS**
Juzgado De Origen: **Catorce Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se tiene que a la fecha no hay providencia al interior del expediente ordenado la cancelación del embargo de los bienes inmuebles objeto del proceso, siendo improcedente el embargo solicitado, se itera, porque los inmuebles que se pretenden embargar ya se encuentran embargados. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

NIÉGUESE el embargo solicitado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 22 de hoy 18 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez para resolver la petición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 166

Radicación: **76-001-31-03-014-2004-00055-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
Demandado: **OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS**
Juzgado De Origen: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el extremo pasivo, del cual se puede extraer que solicita se efectué control de legalidad sobre el proceso de la referencia, porque se omitió integrar la litis consorcio con varias personas que se encuentra inscritas como propietarias de los bienes inmuebles objeto del proceso.

Petición que se negará de entrada, inicialmente porque carece de legitimación, dado que las únicas personas legitimadas para alegar lo expuesto son las que resultaron afectadas con dicha omisión, esto es las personas indebidamente representadas por falta de notificación o emplazamiento, no por cualquier parte, tal como lo pretende hacer el petente, por otro lado porque lo alegado no se encuentra en causal de nulidad o de ilegalidad que amerite la intervención del juez de la causa, encontrando contrario a lo expresado por el solicitante que las actuaciones adelantadas al interior del plenario se han ajustado a derecho.

Así las cosas, tenemos que el control de legalidad solicitado no prosperará, tomando en cuenta que dicha figura no tiene venero legal sino jurisprudencial, no siendo dable aplicarla indiscriminadamente y al acomodo de la instancia, la cual además es aplicable cuando nos encontramos ante providencias evidentemente

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

contrarias a la ley, lo cual en el presente no se presenta. Tomando en cuenta lo anterior, se rechazará de plano lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Finalmente es pertinente manifestar que los argumentos de inconformidad expuestos por el actor ya fueron desatados de fondo por esta agencia judicial en sendas providencias, debiendo estarse a lo dispuesto en el auto # 1761 del 26 de julio de 2018 (fls.901) y en el interlocutorio # 1175 del 19 de octubre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto (fls.909). Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de **CONTROL DE LEGALIDAD** elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE EL SOLICITANTE A LO DISPUESTO en las providencias # 1761 del 26 de julio de 2018 (fls.901) y en el interlocutorio # 1175 del 19 de octubre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto (fls.909), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 22 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 18 FEB 2019
Cali,
Secretaria

M

RAMA JUDICIAL - APOYO CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Once (11) de febrero dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 0063

RADICACION: **76-001-31-03-015-1997-00429-00**
DEMANDANTE: **JORGE MARIO SALAZAR PACHON CESIONARIO CAJA DE CREDITO AGRARIO Y MINERO**
DEMANDADO: **EDINSON GALVIS PARRASI**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
JUZGADO DE ORIGEN: **QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 277, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 22 de hoy 18 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver una nulidad propuesta. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 219

RADICACIÓN: **76-001-31-03-015-2016-00159-00**
DEMANDANTE: **MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE**
DEMANDADO: **ANA LEIDA MENESES VARGAS**
CLASE DE PROCESO: **HIPOTECARIO**
JUZGADO DE ORIGEN: **QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

La ejecutada le otorga poder al abogado JULIAN ANDRES MORENO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No.6391293 y la tarjeta profesional No. 153303, a quien habrá de reconocerle personería.

Por otro lado, el abogado de la parte ejecutada propone incidente de nulidad por haberse materializado una estada en la compra del bien inmueble que su poderdante compró, ya que la vendedora MARGOTH FIGUEROA GUENGUE no es la propietaria legal del mismo por lo cual existe un proceso penal con fraude procesal y falsedad en documento público.

El legislador en ejercicio de su potestad legislativa, confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP).

Bien, en desarrollo de los postulados legales la jurisprudencia nacional ha reiterado que los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de protección, saneamiento o convalidación, de trascendencia o de congruencia y de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

especificidad o taxatividad, teniendo que ver este último con que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca.

En providencia del 31 de mayo del año 1994 la Corte Suprema de Justicia al respecto indicó:

> *"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito;* ***de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque****. Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos.* ***Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas.*** *En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que* ***se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano*** *...", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues,* ***según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...****". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(....)"*[1]

En otro aspecto la Corte manifestó:

> *"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación*

[1] *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.*

normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia. El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)"[2]

Adentrándonos en el *sub lite*, en primera instancia vemos que el profesional del derecho alega situaciones y hechos que no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P., obligando a esta judicatura a rechazar de plano la solicitud elevada, por mandato del artículo 135 del C.G.P.

Aunado a lo anterior debe manifestarse que lo alegado tampoco se enmarca dentro de la causa constitucional, dado que como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional, la misma se materializa cuando estamos ante la prueba obtenida con violación al debido proceso, situación que obliga al juez a verificar la obtención de la probanza tenida en cuenta y que fue base de alguna decisión al interior del mismo, pero en el presente el alegato primigenio de nulidad se aparta diametralmente de lo expuesto y más bien orbita respecto de un supuesto delito frente a un negoció jurídico realizado por la ejecutada, aspecto que nada tiene que ver con una prueba obtenida con violación al debido proceso, más bien reposa sobre aspectos penales, aspecto que nada tiene que ver con nulidad alguno, motivo por el cual se rechazará.

Se itera, tomando en cuenta lo anterior y por la claridad del tema vemos que lo procedente es rechazar de plano la nulidad solicitada, porque los hechos alegados no se encuentran enmarcados en nuestro código adjetivo como causal de nulidad.

Finalmente debe indicarse si bien es cierto en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-47549 en la anotación 30 se cancela la anotación # 24, que es la compraventa efectuada por la señora OLGA LUCIA BUENO SCHNEIDER a la señora MARGOTH FIGUEROA GUENGUE, también es cierto que la anotación # 23, mediante la cual se efectuó la compraventa de derechos de cuota del señor EDGAR JOSE FERNANDEZ GALLEGO a la señora MARGOTH FIGUEROA GUENGUE se encuentra vigente, concluyéndose que la señora FIGUEROA GUENGUE vendió unos derechos a la ejecutada ANA ALEIDA MENESES VARGAS, no

[2] *H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

existiendo irregularidad alguna en la ejecución que se le sigue a la misma, dado que según el certificado de la referencia la misma sigue siendo propietaria del bien gravado con hipoteca. A pesar de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por el extremo pasivo al respecto. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIAN ANDRES MORENO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No.6391293 y la tarjeta profesional No. 153303 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado judicial de ANA LEIDA MENESES VARGAS.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: AGREGAR A LOS AUTOS Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el informe rendido por el secuestre.

CUARTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo pertinente lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutada señora ANA LEIDA MENESES VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 22 de hoy 18 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 0010

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00159-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE
DEMANDADO: ANA ALEIDA MENESES VARGAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el plenario se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate dentro del presente asunto, así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 448-3 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que en el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria #370-47549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la anotación # 29 se observa registrada la medida de suspensión del poder dispositivo de conformidad a lo solicitada por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, dentro del proceso radicado bajo la partida # 76001600019320123188 5, dicha medida fue comunicada mediante oficio # 178443 por el Centro de Servicios Judiciales de Cali. Por tal motivo, se requerirá al Centro de Servicios Judiciales de Cali, para que informe si la medida de suspensión del poder dispositivo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-47549, se encuentra vigente, en caso negativo proceda a levantarla. En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA de remate, por la razón anotada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI**, con el fin que se sirva aclarar si la medida suspensión del poder dispositivo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-47549, de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

propiedad de la ejecutada ALEIDA MENESES VARGAS C.C. 91.925.382, se encuentra vigente, en caso negativo proceda a levantarla. Ofíciese.

TERCERO: REQUERIR al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CALI-**, con el fin que se sirva aclarar si la medida de suspensión del poder dispositivo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-47549, de propiedad de la ejecutada ALEIDA MENESES VARGAS C.C. 91.925.382, se encuentra vigente. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 22 de hoy 18 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para tramitar recurso de queja. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 82

Radicación: **76-001-40-03-005-2007-01006-01**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante: **SILVIO ENRIQUE CAICEDO VARGAS**
Demandado: **GLORIA AMPARO BURBANO MARULANDDA**
Asunto: **Recurso de Queja**
Juzgado de Origen: **Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, frente a la providencia # 2451 del 17 de mayo de 2018, mediante la cual se dispuso no tener en cuenta las observaciones realizadas por el extremo pasivo al avaluó presentado por la parte demandante y que obra a folios 163 y 164, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo iniciado por SILVIO ENRIQUE CAICEDO VARGAS.

CONSIDERACIONES:

1.- El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante providencia número 2451, adiada el 17 de mayo de 2018, no tuvo en cuenta las observaciones realizadas por el extremo pasivo al avaluó presentado por la parte demandante y que obra a folios 163 y 164, en consecuencia declaró como avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-429412 de la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el catastral incrementado en un 50%.

2.- El apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión anterior,[1] el cual no le fue concedido al considerarse que la providencia fustigada no es susceptible de este recurso.[2]

3.- Agotado el trámite procesal propio para recurrir en queja, se interpuso en tiempo el recurso,[3] y después de hacer manifestaciones respecto de las etapas procesales tramitadas al interior del proceso ejecutivo hipotecario y de la situación económica de su poderdante y de la negativa de la instancia frente a peticiones que izaban tópicos económicos, asegura que las mismas deben tramitarse para no afectar el proceso, por tanto debe concederse el recurso de apelación.

Finalmente pasa a referenciar unas providencias que en su consideración la primera instancia debía haber enviado a esta superioridad, pero no fueron remitidas

4.- La parte ejecutante guardó silencio en el término otorgado para descorrer el recurso.

5.- Descendiendo al caso en concreto, inicialmente debe tenerse en cuenta que esta judicatura es la competente para resolver el recurso interpuesto al ser el superior funcional del juez municipal.

Secundariamente debe rememorarse que el recurso de queja tiene como único objeto declarar si el recurso de apelación se encuentra bien denegado o si por el contrario debe ser concedido, ante un posible error del funcionario a quien correspondiere hacerlo, lo cual pasaremos a desatar.

Del plenario se extrae que el recurrente fundamenta la queja argumentando que no se ha tenido en cuenta la situación económica, ni de salud del ejecutado y que la instancia ha omitido pronunciarse frente a la petición de amparo de pobreza

---

[1] *Folios 2.*
[2] *Folios 23.*
[3] *Folios 25.*

afectando el proceso, todo lo cual termina impactando en el valor del bien inmueble a rematar.

Argumentos estos que nada tienen que ver con las estipulaciones legales que disponen que autos son susceptibles del recurso de apelación y que se apartan del caso objeto a estudio y de los postulados que fundamentan el recurso de queja, ya que en nuestra ley de procedimiento civil, existe el principio de taxatividad en materia de apelaciones, en virtud del cual únicamente soportan el recurso de alzada las providencias listadas en el artículo 321 del C. G. del P., o en norma especial que lo contemple, sin que sea dado al juzgador extenderlas a otras providencias análogas o parecidas.

Así, hecho el examen del artículo 321 ibídem, no encontramos ningún evento en el cual se subsuma la providencia impugnada *(no tener en cuenta las observaciones realizadas por el apoderado judicial del extremo pasivo al avalúo)*, además revisado el código adjetivo tampoco se encuentra norma especial que determine que la providencia mediante la cual no se tenga en cuenta las observaciones al avalúo aportado por la contraparte sea susceptible del recurso de apelación.

Es pertinente indicar contrario a lo manifestado por el apoderado fustigante que las partes deben atemperarse a lo dispuesto en la normatividad adjetiva que regula el caso, el cual les otorga todos los mecanismos y herramientas para pronunciarse respecto de lo que consideren afecten sus intereses, a los cuales debe acudir en tiempo y con argumentos contundentes, tomando en cuenta que los términos otorgados son perentorios. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ESTIMASE BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN que formuló el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia # 2451 del 17 de mayo de 2018, mediante la cual se dispuso no tener en cuenta las observaciones realizadas por el extremo pasivo al avaluó presentado por la parte demandante y que obra a folios 163 y 164, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de

Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo iniciado por SILVIO ENRIQUE CAICEDO VARGAS.

SEGUNDO: ENVÍESE esta actuación al inferior para que forme parte del expediente.

TERCERO: CANCÉLESE la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 22 de hoy 18 FEB 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO